

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00120 00

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso¹, previo a autorizar el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que se practicaron las medidas cautelares deprecadas, conforme se avizora en los archivos que reposan en los numerales 2 a 20 del cuaderno de medidas cautelares, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días se pronuncie al respecto so pena de aplicar la consecuencia que establece la norma en comentario.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 171 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

¹ “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. **Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.** (...)” (destacado del Despacho)

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96b8a7290041de689d1761caff3476983dcfc38b6c526849d066f61904fee26**

Documento generado en 31/10/2022 02:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ref.: Ejecutivo Singular 11001 3103 037 2017 00226 00
(Acumulado con el 11001 3103 037 2017 00367 00)

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y subsidiario de apelación**, interpuesto por el apoderado demandante contra el inciso 1° del auto del 13 de septiembre de 2022 mediante el cual se negó la medida cautelar pedida sobre los bienes y muebles de la sociedad demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que conforme el numeral 3° del artículo 593 del Código General del Proceso se debe proceder al secuestro de los bienes muebles deprecados. Aunado a que expone que el Despacho se desconoce la clasificación y distinción entre muebles e inmuebles y realiza por lo tanto una extensa explicación conceptual y jurisprudencia del objeto de la solicitud de embargo y secuestro de los bienes para garantizar el pago de la obligación que se ejecuta.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe mantenerse incólume como pasa a explicarse:

En primer lugar, debe decir el Despacho que lo pretendido en la solicitud contenida en el archivo 12SolicitudEmbargo.pdf por la parte demandante es el *“embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad y en posesión del demandado en el establecimiento de comercio ubicado en la Cra . 11A # 98 – 50 Of. 202 de la ciudad de Bogotá.”* Conforme lo anterior, se advierte que la dirección informada es la señalada como domicilio principal de la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal.

En ese sentido, se observa que la misma parte enuncia que los bienes muebles y enseres se encuentran en el establecimiento de comercio de la sociedad Gamma Solutions S.A.S., por lo que debe traerse a colación la definición y los elementos que componen al mismo, establecida en los artículos 515 y 516 del Código de Comercio.

“ARTÍCULO 515. <DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>. **Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.** Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

ARTÍCULO 516. <ELEMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>. Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:

1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;

2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;

3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;

4) El mobiliario y las instalaciones;

5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;

6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y

7) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento” (destacado del Despacho)

De lo descrito anteriormente, resulta entonces claro que no puede pretenderse la materialización aislada del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la ejecutada, pues estos hacen parte de la universalidad de elementos que componen al establecimiento de comercio.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas y se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, por encontrarse enlistado en el artículo 321 CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso. OFÍCIESE al Tribunal Superior de Bogotá, D.C. –Sala Civil-.

Córrase traslado en los términos previstos en el artículo 326 del ibídem y remítase el expediente digitalizado al superior para lo de su cargo. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 171 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12cc3068051a96595682f2fc7c6bbf860c617d7927612af94c99c1bafa75fa5**

Documento generado en 31/10/2022 02:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ref.: Ejecutivo Singular 11001 3103 037 2017 00226 00
(Acumulado con el 11001 3103 037 2017 00367 00)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en proveído calendado el 28 de septiembre de 2022, mediante el cual fijó las agencias en derecho con ocasión al trámite de segunda instancia. Secretaría proceda a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 171 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf175216f169e0bbcbef9369681f3f52d9437c1d12df8bbca02444fd4f76c34**

Documento generado en 31/10/2022 02:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 0037 2022 00084 00

En atención a la petición radicada por la parte actora, se ordena a Secretaría requerir mediante oficio al Banco de Bogotá al cual se libró oficio No. 22-0413 del 26 de mayo de 2022, para que se sirvan dar respuesta frente al embargo decretado sobre la cuenta corriente No. 034183178 y las sumas que posea en dicha entidad financiera el ejecutado JOSEPT QUINTERO BAUTISTA a través del establecimiento de comercio JR INMOBILIARIAS. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 171 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca5fb2f5bb28355d7203c2712b5105f74d6a62dbc3f7147e7d029fd38c3b2dc**

Documento generado en 31/10/2022 02:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00072 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en proveído calendado el 29 de julio de 2022, mediante el cual confirmó el auto que negó el mandamiento de pago proferido el 19 de abril de 2022.

Secretaría proceda conforme el numeral 2 de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de noviembre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 171 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d3a6adf51e0751496c87691719f7bbb5d41530f3d21c645255af0ba991e36a**

Documento generado en 31/10/2022 11:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00278 00

Téngase en cuenta que la parte ejecutante allegó las constancias del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se requiere para que proceda a tramitar o presentar las resultas del envío de la notificación por aviso regulado en el artículo 292 ibídem. Adviértase que en el archivo 32ConstanciaNotificacion292.pdf se adjuntó únicamente lo concerniente con el citatorio en comentario.

De otro lado, en atención a los escritos que anteceden téngase por notificada a al acreedor prendario GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, quien mediante SU representante legal informó que inició proceso en el Juzgado 1 Civil Municipal de Barranquilla para hacer valer la garantía que pesa sobre el vehículo de placas WFR496. Secretaría remita link del expediente y controle el término de traslado.

Por último, a fin de garantizar el debido proceso, previo a resolver sobre la liquidación de crédito aportada el 6 de abril de los corrientes, y como quiera que la misma no se puso en conocimiento de la parte ejecutada conforme el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se ordena que por Secretaría proceda a correr traslado de la liquidación del crédito tal como lo ordena los artículos 446 y 110 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5f547d0cf6602af292accc290b6c69a4d6dd42bc148bce7877e72c76a55c33**

Documento generado en 31/10/2022 11:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00347 00

SEGURIDAD BOCHICA LTDA. pidió librar orden de apremio contra FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA, por una suma de \$174'248.786 (que según lo afirmó la gestora, corresponde a la sumatoria de los capitales de las facturas electrónicas de venta SB646, SB663, SB690, SB722, SB738, SB799, SB811, SB838, SB858, SB870 y SB889), más los intereses de mora que el capital de cada factura genere desde la fecha en que cada una de ellas se tornó exigible y hasta la verificación del pago.

Sin embargo, al expediente solo se allegó la “**representación gráfica**” a que alude el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, documento que no equivale funcionalmente al título base de recaudo, es decir, la factura electrónica de venta, que está llamada a cumplir: a) los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio; b) las condiciones de generación y entrega previstas en el artículo 3° del prenombrado Decreto; c) los requisitos de aceptación de que trata el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, y d) las demás exigencias enunciadas en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020, expedida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Así se deduce de la leyenda consignada al final de los anexos al escrito introductor: “Este documento corresponde a la representación gráfica de una factura electrónica de venta” (subrayas del Juzgado), debiéndose añadir que en ninguno de ellos consta una señal de recibo o de aceptación atribuible a la obligada cambiaria FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA, exigencia indispensable tanto en la legislación mercantil como en la normatividad especial anteriormente referida.

De ahí que la representación gráfica no haya sido catalogada como documento equivalente a la factura electrónica de venta por la DIAN en el art. 13 de la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020, y que, a voces de la misma autoridad tributaria, “**frente a la representación gráfica de la factura electrónica de venta, es pertinente resaltar que la misma no corresponde a la factura de venta en sí misma, puesto que es la información consignada en el formato XML la que tiene valor legal**”¹ (Destaca el Despacho). Por lo demás, el aludido formato electrónico de generación, enunciado en el artículo 3° (numeral 1, literal a) del Decreto 2242 de 2015, tampoco aparece incorporado al expediente, pues, se insiste, lo que muestra la documental aportada por la ejecutante, a falta de prueba en contrario, es apenas una “representación gráfica” de las facturas electrónicas de venta.

¹ Oficio 575 [903701] de 13 de mayo de 2022, de la Subdirección de Normativa y Doctrina de la DIAN.

Y el plenario tampoco da cuenta de que el tenedor legítimo hubiera solicitado a la DIAN la certificación de existencia de las facturas aquí invocadas como título-valor, ni de su trazabilidad, conforme lo prevé el artículo 2.2.2.53.14 (parágrafo 2º) del Decreto 1074 de 2015.

Al no haberse allegado la documental que, según el ordenamiento jurídico vigente, acreditaría la existencia de la obligación que la actora pretende satisfacer por vía compulsiva (bien sea a través de la acción cambiaria o la contractual emanada de un título ejecutivo complejo), en los términos del artículo 422 del C.G.P., no queda otro camino que denegar la orden coercitiva exorada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO que SEGURIDAD BOCHICA LTDA. reclamó frente a la FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA.

Devuélvanse los anexos al memorialista sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 1º de noviembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 171 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1cf7065402cf0c874dad4822589ee0208853661b03d84d040beb9eee75e04e**

Documento generado en 31/10/2022 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Efectividad de la garantía real
N° 11001 3103 037 2022 00353 00**

El Despacho **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** reclamado para la “*efectividad de la garantía hipotecaria*” por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra MARTHA PATRICIA ROMERO BOHÓRQUEZ, por cuanto la parte actora **no aportó la primera copia con constancia de prestar mérito ejecutivo** de la escritura pública 6446 de 15 de octubre de 2015, otorgada en la NOTARÍA 24 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, documento que no equivale funcionalmente ni puede confundirse con el que lo aclaró y se aportó efectivamente: la escritura pública 7021 de 13 de noviembre de 2015 de la misma oficina notarial.

Se insiste, al expediente no se incorporó la escritura pública por cuya virtud se constituyó hipoteca sobre el predio con matrícula inmobiliaria 50N-20037927 (ver anotación N° 11 del folio respectivo), con el lleno de los requisitos del segundo inciso del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, sino una simple aclaración de aquel documento, expedido conforme a las previsiones del artículo 103 del mismo cuerpo normativo, que fue inscrito en la anotación N° 12 del prenotado folio de propiedad raíz.

Conviene recordar que “*En tratándose de litigios hipotecarios o mixtos, el referido título es compuesto o complejo de necesidad, en tanto que su entidad se constituye, como mínimo, de la amalgama conformada por la unión jurídica, en primer término, del documento que recoge la acreencia, **en segundo orden, de la primera copia de la escritura pública donde conste la constitución del gravamen hipotecario al efecto garante** y, en tercer lugar, del certificado de tradición en que tal pieza escrituraria está inscrita en punto del respectivo inmueble*”¹ (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

Por supuesto, el extremo ejecutante estaba llamado a acreditar de entrada que todas las piezas del título ejecutivo complejo constituyen plena prueba contra su deudor, sin que sea posible abrir paso a la inadmisión y posterior subsanación para procurar la aportación de la primera copia escrituraria en comento, porque ello implicaría admitir lo inadmisibile: la acreditación postergada o diferida del título ejecutivo, cuya valía sustancial es indiscutible.

Como si fuera poco, la constancia de ser “*fiel y primera copia*” obrante en el expediente, no corresponde ni a la escritura pública 6446 de 15 de octubre de 2015, de la NOTARÍA 24 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, ni a su homóloga aclaratoria 7021 de 13 de noviembre de 2015 de la misma autoridad notarial; sino a la escritura pública 1615 de 9 de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, fallos STC596-2015 y STC3185-2018, reiterados en la sentencia STC5032-2018 de 19 de abril de 2018, exp. 2018-00064-01.

diciembre de 2014, de la NOTARÍA 45 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, correspondiente al poder general que BANCO CAJA SOCIAL S.A. confirió a una profesional del derecho para suscribir en su nombre la reseñada escritura de aclaración.

Tal desatención de las cargas de sagacidad, previsión y cuidado en la aportación de los soportes documentales que integran el título ejecutivo complejo, no dejan alternativa distinta a denegar la orden de apremio implorada por la vía de la efectividad de la garantía real.

Devuélvanse los anexos al memorialista sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 171 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3619b7ab05242e728439443765f3f35b5c1616e4e27340c83c3474a9884f7712**

Documento generado en 31/10/2022 03:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Efectividad de la garantía real
N° 11001 3103 037 2022 00338 00**

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito precedente, y con apoyo en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por el FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMÉDICO contra OSCAR ENRIQUE CASTRO DÍAZ.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 171 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4961195a29503285f4fc7cbb31cee64b45b6b7dc04e75084a0219e88ada7c2**

Documento generado en 31/10/2022 03:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Impugnación de Actas de Asamblea
No. 11001 31 03 037 2022 00232 00**

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** que presentó **BÁLTICO INGENIERIA S.A.S.** contra **CENTRO COMERCIAL LLANOCENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Se reconoce personería al abogado JULIÁN ARTURO MARÍN MÉNDEZ como apoderado de la sociedad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 1º de noviembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 171 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b8375772aafa518533498e5a2df5503f712565904604ea73866a92bb5d0f0**

Documento generado en 31/10/2022 03:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00340 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Num. 7 Art. 90 C.G.P.)

2. Adecúese el poder y la demanda a la especialidad civil, teniendo en cuenta que la acción se encuentra grosso modo encaminada a declarar una eventual responsabilidad médica.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 171 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4753002074150fe62360b78a11c9d64f5a49c7af23367cf2d78e34feaa96db**

Documento generado en 31/10/2022 03:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Pertenencia No. 11001 31 03 037 2022 00345 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1. Adecúe la demanda toda vez que del certificado especial para procesos de pertenencia se evidencia que se incluyó como demandados a los señores Ricardo Velandia Fonseca y María Lucrecia Velandia de Albarracín sin que aquellos cuenten con la calidad de propietarios inscritos en el inmueble objeto de usucapión, pues transmitieron dicho derecho mediante sucesión a los señores Jose Jairo Velandia Maldonado y Laurens Albarracín Velandia, respectivamente.

2. Allegue certificado de defunción e informe si se ha iniciado juicio de sucesión respecto del señor Emilanio Fuquene Preciado, si se conoce demás herederos y en caso tal, conforme el artículo 87 del Código General del Proceso proceda a incluir como demandados a los herederos indeterminados del mismo.

3. Aclare el poder y/o las pretensiones, teniendo en cuenta que en el primero los demandantes otorgan el poder para instaurar la acción prescriptiva adquisitiva de dominio del 50% del inmueble objeto de litis y en las segundas se observa que depreca la de la totalidad del inmueble.

4. A fin de identificar plenamente el inmueble pretendido en usucapión, allegue copia de la Escritura Pública No. 2022 del 9 de septiembre de 1987 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C.

5. Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de indicar, cuándo y cómo entró en posesión del bien inmueble a usucapir los demandantes.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 171 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8075e1817b2222af3e551efd97b1cf82fbf988b5e8b90e8f2d64ba161a2aba**

Documento generado en 31/10/2022 03:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo: No. 11001 3103 037 2022 00337 00

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago deprecado, considera necesario recordar que el artículo 25 del C. G. C., enseña que “[c]uando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Entonces, se tiene que las pretensiones de la demanda a la fecha ascienden a \$212.000,00 aproximadamente, entre el valor de las costas e intereses de mora a la fecha de presentación de la demanda, valor que se enmarca dentro de la mínima cuantía. De ello refulge evidente que la competencia para conocer de este litigio radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales y de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta vecindad.

Corolario de lo expuesto, se **RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda de ejecutiva formulada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ TORRES.

En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea distribuida a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de noviembre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 171 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aa79baef33449027a725c38b23fee251f7f9162a521334429208819c419b8a**

Documento generado en 31/10/2022 12:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2019 00521 00

1.- Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandante replicó los medios exceptivos propuestos por sus contendores.

2.- A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a partir de las **09:30 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, fijación del litigio, control de legalidad y práctica de pruebas.

Con apoyo en el numeral 7° de la misma norma, el Despacho decreta oficiosamente los interrogatorios de parte de la demandante MARÍA ANA HERLINDA RODRÍGUEZ MORENO, del demandado LEONEL URUEÑA AGUDELO y de los representantes legales de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En atención a lo previsto en el numeral 10° de la citada disposición, se decretan, además, las siguientes pruebas:

A. Solicitadas por la parte demandante

i) **Documentales:** las aportadas con la demanda y con el escrito de réplica a las excepciones, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorios:** Atendiendo lo solicitado en la demanda y la réplica a las excepciones, el apoderado del extremo activo podrá interrogar al demandado LEONEL URUEÑA AGUDELO y a los representantes legales de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

iii) **Testimonios:** Se decretan como tales las declaraciones de FABIO HERNÁNDEZ LAVERDE, INGRID KATHERINE OTÁLORA CHAVARRO, ANGIE KATHERINE IBARRA y BLANCA AMELIA BROCHERO DE RODRÍGUEZ. La parte actora procurará la comparecencia de los deponentes. El Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios conforme al artículo 212 del Código General del Proceso.

iii) **Pericial:** En principio se tiene como tal el informe elaborado por ROGER KEVIN PALACIO DEVIA, sin perjuicio de valorarlo como documental en el evento de que no reúna a cabalidad las exigencias del artículo 226 del C.G.P. Respecto de su contradicción se proveerá más adelante (numeral 4°).

B. Solicitadas por la demandada CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

i) **Documentales:** las aportadas con el escrito de excepciones, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorios:** Atendiendo lo solicitado en la litiscontestación, el apoderado de dicha demandada podrá interrogar a la demandante MARÍA ANA HERLINDA RODRÍGUEZ MORENO y al representante legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

iii) **Pericial:** Sobre la contradicción de la experticia del extremo actor se proveerá más adelante.

iv) **Ratificación de documentos:** Atendiendo lo solicitado con apoyo en el artículo 262 del C.G.P., cítese a los señores YENTH ERICA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ANA ELVIA MUÑOZ MUÑOZ y al representante legal de LABORATORIO DENTAL STETIC DENT o dueño del establecimiento de comercio que tiene dicho nombre, para que rindan declaración sobre la autoría, alcance y contenido de los documentos mencionados en el numeral 7.3 del escrito de contestación.

La parte demandante suministrará al Despacho, en el término de diez (10) días, los datos de contacto que permitan la comparecencia de los citados a la ratificación de los documentos que ella aportó.

v) **Oficios:** Oficiese a la CLÍNICA DEL OCCIDENTE, para que en el término de diez (10) días, informe el trámite impartido y la respuesta dada a la solicitud formulada por el apoderado judicial de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., y entregada exitosamente por correo certificado el 29 de enero de 2020.

Se niega la solicitud de oficiar a SALUD TOTAL EPS-S S.A., por cuanto la misiva remitida por correo certificado el 28 de enero de 2020 fue devuelta a su remitente, de acuerdo con la averiguación efectuada en el portal web de la empresa postal correspondiente (INTER RAPIDÍSIMO S.A.).

C. Solicitadas por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

i) **Documentales:** las aportadas con el escrito de excepciones, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorios:** Atendiendo lo solicitado por dicha demandada, su apoderado judicial podrá interrogar a la demandante MARÍA ANA HERLINDA RODRÍGUEZ MORENO.

iii) **Ratificación de documentos:** La citación a las señoras YENTH ERICA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ANA ELVIA MUÑOZ MUÑOZ, previamente dispuesta, se extiende para que declaren sobre la autoría, alcance y contenido de los documentos mencionados en el numeral 3° del capítulo VI del escrito de contestación de la aseguradora convocada.

iv) **Pericial:** Sobre la contradicción de la experticia del extremo actor se proveerá más adelante.

D. Solicitadas por LEONEL URUEÑA AGUDELO

Téngase en cuenta que guardó silencio y por ende no solicitó pruebas.

Adviértasele a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

4.- De otro lado, la audiencia de instrucción y juzgamiento se celebrará así: el día **29 de noviembre de 2022 a partir de las 09:00 a.m.**, se escuchará al perito de cargo de la parte demandante, ROGER KEVIN PALACIO DEVIA, para efectos de surtir en la prenombrada audiencia la contradicción de que trata el artículo 228 del C.G.P. igualmente, ese día se oirán los testimonios de FABIO HERNÁNDEZ LAVERDE, INGRID KATHERINE OTÁLORA CHAVARRO, ANGIE KATHERINE IBARRA y BLANCA AMELIA BROCHERO DE RODRÍGUEZ (parte demandante), y la ratificación de documentos pedida por los demandados Consorcio Express S.A.S. Y Compañía Mundial de Seguros S.A., respecto de YENTH ERICA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ANA ELVIA MUÑOZ MUÑOZ y el representante legal de LABORATORIO DENTAL STETIC DENT o dueño del establecimiento de comercio que tiene dicho nombre.

El día **7 de diciembre de 2022** desde las **09:30 a.m.**, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará su sentido para emitirla por escrito.

5.- Conforme al Decreto 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022), las diligencias aquí programadas se llevarán a cabo inicialmente de manera virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes, vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 171 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f4c060b3028ea97ed6b93312379ab16d5b3cca9209003616f38dea087bac19**

Documento generado en 31/10/2022 11:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>